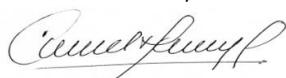


A DESPACHO: Caloto, Cauca, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que el pasado 20 de septiembre de 2021 al correo electrónico del juzgado se remitió desde el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali la presente demanda ordinaria laboral de unica instancia, **adelantado por positiva compañía de seguros s.a. contra el señor ALVARO TORRES MONTAÑO** la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00139-00. No obstante, al proceder al estudio de admision de la misma, se constato que los argumentos esgrimidos por el despacho que remite no se atemperan a los lineamientos normativos para efectos de rechazar el conocimiento del mismo, motivo por el que se hizo necesario adentrarse en el estudio acusioso de los argumentos para efectos de generar conflicto negativo de competencia. Sirvase proveer.

El Secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 81

Proceso: **Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Demandados: **ALVARO TORRES MONTAÑO**
Radicación: **2021-00139-00**

Caloto – Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, interpuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **ALVARO TORRES MONTAÑO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS interpuso la presente demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor ALVARO TORRES MONTAÑO pretendiendo se condene al demandado a reintegrar la suma de siete millones cincuenta y seis pesos (\$7.056.000) por concepto de

incapacidades temporales que no se le debieron reconocer por haberlas obtenido en ejercicio abusivo de su derecho.

El conocimiento de la acción judicial comentada le correspondió inicialmente al **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, quien mediante Auto No. 10205 del 27 de agosto de 2021, requirió al apoderado de la entidad demandante para que allegara al despacho certificación del lugar **donde el demandado prestaba sus servicios para la empresa INCAUCA COSCHAS S.A.** para el día que se dieron los hechos en que fundamenta la demanda **y donde fue afiliado al sistema de riesgos profesionales**; de igual forma lo exhorto para que indicara el lugar donde deseaba se conociera del presente asunto, **ya fuera donde el demandado prestaba sus servicios o en su defecto el del domicilio donde se dio la cobertura en riesgos laborales de conformidad con lo indicado en el artículo 5 del CPTySS.**

Como razones para realizar el requerimiento, adujo que la entidad demandante indico que la competencia radicaba en los juzgados del distrito judicial de Cali, **porque fue en dicho domicilio en donde el demandado radicó los documentos para efectos de cobrar las incapacidades** que pretende le sean reintegradas, **afirmación que no fue acogida por el despacho remitente aduciendo carencia de prueba de que eso hubiera ocurrido**, por lo que en virtud de lo indicado en el artículo 5 del CPTySS, considero que la competencia del presente asunto se debía determinar **por el lugar donde el demandado prestaba sus servicios o en su defecto el del domicilio donde se dio la cobertura en riesgos laborales.**

Consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dando alcance al requerimiento judicial, mediante memorial fecha 6 de septiembre del año en curso indicó que no le había sido posible obtener la certificación laboral y que, para evitar un eventual vencimiento de términos, informaba al juzgado que escogía que la competencia la determinara por el domicilio del demandado que esta

ubicado en el municipio de Corinto – Cauca, cabecera municipal que corresponde a este distrito judicial.

En virtud de lo anterior, el juzgado remitente mediante auto interlocutorio No. 45 del 8 de septiembre de 2021 rechazó la demanda y la remitió por competencia a este distrito judicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el tema objeto de litigio, es menester iniciar precisando que este Juzgador se aparta de los motivos que llevaron al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a declararse incompetente para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

Lo primero que se debe advertir es que de conformidad con lo expuesto en Auto No. 1205 del 27 de agosto de 2021, el juzgado consideró que **“el lugar donde presuntamente fueron radicados los documentos para el pago de la prestación que dio objeto de la demanda no determina la competencia por factor territorial en este asunto”**. Y que la competencia territorial estaba fijada por i) el último lugar donde se haya prestado el servicio para su empleador para la empresa INCAUCA COSECHAS SAS, en el entendido de que en aquél era el sitio donde se le brindaba la cobertura por parte de la ARL demandante y/o ii) por el domicilio del demandado; a elección del demandante.

Este Juzgado de manera respetuosa, considera que la posición del Juzgado de Pequeñas Causas, desconoce la situación fáctica, cual es que, la administradora de riesgos laborales **está demandando al trabajador como la persona que se apropió de dineros del sistema al radicar unas incapacidades supuestamente fraudulentas en las oficinas de Cali**, es decir, es un hecho ajeno al contrato de trabajo o al lugar de cobertura en virtud del mismo, de ahí que haya incurrido en error al dar aplicación al artículo 5 del CPTySS, e inducido en error al apoderado de la demandante, al exhortarlo a escoger el lugar donde desearía fuera conocido su proceso ordenándole que debía escoger entre las opciones del artículo 5 del CPTySS, cuando debió dar

aplicación al artículo 11 del CPTySS, modificado por la L. 712/2001, art. 8, ya que uno de los extremos de la litis es una entidad de las que conforman el sistema de seguridad social integral y el asunto versa sobre controversias entre un afiliado y una entidad del sistema ya referido, por lo tanto no es un conflicto originado en el contrato de trabajo y nada tiene que ver el empleador como parte en esta demanda.

Ahora bien, el artículo 11 del CPTySS, modificado por la L. 712/2001, art. 8 establece que:

*“(...) **En los procesos** que se sigan en contra de **las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral**, será competente el juez laboral del circuito del lugar **del domicilio** de la entidad de seguridad social **demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**” (Destacado por el Juzgado).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y el contexto del caso que nos ocupa, observa el Juzgado que si bien es cierto, en el presente caso la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que conforma el sistema de seguridad social integral, no es el extremo pasivo de la presente controversia, también es cierto que, no por ello se puede desconocer que la misma hace parte del Sistema de Seguridad Social integral, y **que el objeto del proceso es en materia de seguridad social**, respecto de una controversia que se suscita entre el afiliado y/o beneficiario (demandado) que recibió el pago de unas incapacidades temporales sin tener derecho a ellas, de parte de la entidad demandante en su condición de administradoras del sistema de seguridad social.

En este punto debe señalar el juzgado que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-569/04, según el principio del efecto **útil de las disposiciones jurídicas** los juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente:

*“(...) en caso de perplejidades hermenéuticas, **el operador jurídico debe preferir**, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, **aquella que produzca efectos, sobre aquella que no**, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable. Este criterio hermenéutico encuentra indudables puntos de contacto con diversos principios constitucionales. (...)”*
(Destacado por el juzgado)

En Sentencia **C-557de 1992** la Alta Corte señaló que, sí al momento de aplicarse una norma hay una interpretación que la hace útil y otra que la hace inútil, indiscutiblemente **debe preferirse la interpretación denominada con "efecto útil"**, porque tal interpretación es un principio general de derecho positivizado, que es criterio auxiliar de interpretación en virtud del artículo 230 de la Carta.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una de la que se emanan efectos y otra en la que no los produce; o una en la que produzca más efectos que en otra, **habrá de preferirse aquella interpretación que produzca plenos efectos**, en el entendido que **el Legislador no hace normas inútiles**.

En el presente caso, el Art. 11 del CPT y SS, modificado por art. 8 de la Ley 712/2001, tiene dos interpretaciones: **una restrictiva**, que limita la competencia territorial en los conflictos que se originen entre los afiliados y LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, solo cuando estas últimas sean demandadas **y una extensiva**, que extiende a una competencia territorial para los casos en que susciten controversias entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades administradoras o prestadoras del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, **independientemente que estas últimas sean demandantes o demandadas**.

Por lo tanto, este despacho considera que la no aplicación de esta norma restringe la interpretación de la norma en contra del principio de "**efecto útil**". Toda vez que, **si el interés del legislado hubiera sido que**, en los casos de controversias entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades administradoras o prestadoras del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, **fuera determinado por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado no hubiera incluido en la ley el canon 11 del CPTySS**.

Aunado a lo anterior, al darle un efecto útil a la norma en cita, bien claro se advierte que la misma contiene unos factores de competencia territorial para

esta clase de conflictos entre entidades que integran el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y sus afiliados, cual es que, será competente el juez laboral del circuito del lugar **del domicilio** de la **entidad** (que conforma el sistema)", sin importar si la parte demandante es la entidad, el beneficiario o usuario. Y por otra parte, también será competente el Juzgador "**del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**"

Ahora, en cuanto al alcance de la expresión "**lugar donde se haya surtido la reclamación**", la Honorable Corte Suprema de Justicia en aplicación del "**principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas**" en el auto CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, **CSJ AL3868-202 del 25 de agosto de 2021**, manifestó:

*"Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión **lugar donde se haya surtido la reclamación** debe entenderse **como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución**, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, **atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas** y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio."*
(Destacado por el juzgado)

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se radicaron por el demandado los documentos para reclamar el pago de las respectivas incapacidades, ante una entidad **DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que en este caso obra como demandante, siendo para el presente caso, la ciudad de Cali, atendiendo a que ese fue el querer de la parte demandante por haber radicado allí la demanda, en cuanto se reitera corresponde a la ciudad donde el demandado presentó la reclamación del derecho en controversia.

Bajo ese contexto, cuando la acción se suscite en virtud de las controversias entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, sea el juez del domicilio de la entidad que integra el sistema de seguridad social integral o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Respecto del **fuero electivo** la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL2549-2021 del 16 de junio de 2021, señaló:

*“(...) Es así que, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, **a la elección que haya realizado la parte en su escrito de demanda**; si la opción elegida tiene respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia.”* (Destacado por el Juzgado).

En efecto, la entidad accionante estableció, en el acápite de competencia del libelo genitor, su elección fundada en razón al **lugar donde se presentó la reclamación del respectivo derecho**, esto es, en la ciudad de Cali. razón por la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali debía **“respetar su preferencia”**, pues como se ha señalado a lo largo de esta providencia *“la opción elegida tiene respaldo en las disposiciones que regulan la materia”*.

Sumado a lo anterior, resulta claro que el presente asunto la competencia territorial no se encuentra regulado por el artículo 5 del CPTySS que señala:

*“La competencia se determina por el último lugar **donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**”* (Destacado por el Juzgado).

Lo anterior, porque conforme los hechos de la demanda es claro que se recobran dineros pagados a un trabajador por unas incapacidades presuntamente fraudulentas, que NO tienen relación directa con el vínculo laboral. En otras palabras, el conflicto no se origina entre el empleador y el trabajador, así como tampoco en el contrato de trabajo, por el contrario, se

trata de una controversia entre el afiliado o beneficiarios y una entidad que integra el sistema de seguridad social integral, cuya competencia territorial tiene norma específica (art.11 del CPTySS).

Así las cosas, este Juzgado de manera respetuosa se aparta de los argumentos esbozados por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para declarar la falta de competencia, al considerar que incurre en error el juzgado al dar aplicación al artículo 5 del CPTySS, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, toda vez que, el referido artículo es aplicable en los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente **en el contrato de trabajo**, ello es así, en atención a que el legislador en aras de garantizar el fácil acceso a la justicia por parte del trabajador porque en virtud del contrato de trabajo, empleadores y trabajadores, no se ubican en el mismo plano de igualdad, ya que la situación de subordinación en que se encuentra quien ofrece su fuerza de trabajo no es únicamente de carácter económico sino también de naturaleza jurídica, es por ello que en estos casos la competencia se determina **por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.

Contrario sensu, cuando la controversia es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios **y las entidades administradoras o prestadoras**, la competencia se determinará por el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del CPTySS. Ello es así, porque la relación entre afiliado y las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral se encuentran en un plano de igualdad relativa, pues los derechos y obligaciones surgidas con ocasión de la afiliación no están sometidos en un plano de subordinación, como si se da en las relaciones de trabajo y los derechos derivados del mismo.

Siendo, así las cosas, los factores de competencia por el factor territorial tienen como particularidad la existencia de un fuero electivo o a prevención, en el

cual el actor puede decidir cuál es el lugar donde presentará su acción garantizando así principios del derecho procesal laboral como son:

1) **el derecho de defensa y contradicción** y

2) El **principio de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia.**

En tal sentido, si el accionante hace uso de tales potestades, no le es dable al juez desprenderse del conocimiento del asunto desconociendo la norma que regula la competencia, porque al hacerlo desconoce que la voluntad del legislador en estos casos era establecer unas reglas específicas para determinar la competencia cuando una de estas entidades que integren el sistema de seguridad social integral se encuentre inmersa en la Litis, sin importar, la calidad en la que actúan en el proceso, cuando quiera que el proceso se adelante en virtud de una controversia que se suscite entre esta y un afiliado, beneficiario o usuario.

En los términos expuesto, y de conformidad con lo indicado en el artículo 11 del CPTySS, la competencia se determinará por el domicilio de la entidad o en su defecto, donde se haya surtido la reclamación administrativa a elección del demandante, que para el caso de autos es la ciudad de Cali, ya que el informe de auditoría realizado por la firma **HOC AUDITORES & CONSULTORES** de fecha 9 de noviembre de 2020 folio 52 del de la anotación 1 del expediente digital, se indica en el literal b del numeral

1. Radicación incapacidades

- o) En todos los casos las incapacidades fueron radicadas en el mismo punto, correspondiente al punto de radicación de Cali, según se puede evidenciar en la imagen del sticker.

En el mismo informe se indica además que la firma auditora envió a una auditora a la ciudad de Cali, en atención a que para ellos es la denominada “zona de radicación”.

- haber aspectos.
- b) La compañía HOC Auditores y Consultores desplazo a una auditora a la zona de Radicación (Cali), donde se encuentra realizando labores de verificación e investigación del origen de las mencionadas incapacidades irregulares.

De lo anterior se puede concluir que hay información suficiente para dar por sentado el **lugar donde se presentó la reclamación del respectivo derecho**, que, en el caso de autos, es la ciudad de Cali, de ahí que la competencia radique en el referido juzgado.

En este orden, tampoco le asiste la razón al Juzgado de Pequeñas Causas al manifestar en el auto 1205 del 27 de agosto de 2021 que:

*“La parte demandante aduce que la competencia está en los Juzgados de Santiago de Cali de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del CPT y SS, **por haber sido aquí el lugar donde fueron presentados y radicados para el pago los documentos que cataloga como fraudulentos** mediante los cuales se realizó el pago de la prestación que se pretende recobrar; sin embargo, **no allegó ninguna prueba que respalde su dicho.**”*(Destacado Por el Juzgado).

Sobre este particular, y dejando claro que con base en lo expuesto existen pruebas que permiten inferir que el lugar donde se presentó la reclamación fue el Municipio de Cali. El juzgado no desconoce que, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado un precedente en cuanto que el juez debe requerir a la parte para que concrete la información que sirva para determinar la competencia, absteniéndose de hacer suposiciones. No obstante, en ninguna providencia se ha indicado que deba exigírsele a la parte demandante probar el lugar donde se radicaron las reclamaciones, pues dicha exigencia no se encuentra en la norma, por ello resulta suficiente la manifestación dentro del postulado de la buena fe, pues para ello la parte demandada tiene la oportunidad de proponer las correspondientes excepciones previas a través de las cuales puede controvertir estos aspectos.

Aunado a lo anterior, si aceptáramos esta tesis, llegaríamos a pensar que se podría exigirse como requisito anexo de la demanda las pruebas que demuestren el domicilio del demandado, lo cual en la práctica no ocurre, por no existir norma que así lo exija.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer la demanda impetrada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALVARO TORRES MONTAÑO,** por los motivos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,** acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia,** para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos en colisión.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058a338ffd1651e7da229649126dc520ccaac6e02ac37bd6f83cf375d23f6b0**

Documento generado en 22/10/2021 08:23:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>